

Veinticuatro (24) de mayo de 2022

PROCESO: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD
-RESCISIÓN
DEMANDANTE: JAIME ARTURO PINEDO PABON
DEMANDADO: ZURANYI PAOLA CABALLERO ZUÑIGA y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220220003600

AUTO

Al revisar la demanda verbal declarativa de nulidad de mayor cuantía promovida por medio de apoderado del señor JAIME ARTURO PINEDO PABÓN mayor de edad, identificado con la C.C. No 84.089.930, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra ZURANYI PAOLA CABALLERO ZUÑIGA mayor de edad, identificada con la C.C. no 40.936.696 y BANCOLOMBIA S.A, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 7 y 10 11 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Extraña a este despacho que el apoderado del demandante no mencionara a Bancolombia S.A como parte demandada, teniendo en cuenta que dirige las pretensiones en su contra (pretensiones principales, numeral 1), e incluso se le menciona como demandada en el acápite de NOTIFICACIONES, por lo que se le requiere para que aclare dicha situación de forma tal que conserve congruencia entre la parte contra a quien se dirigen las pretensiones y el extremo demandado, y si fuera el caso, deberá indicar su nombre, domicilio e identificación y el de su representante legal, como prevé el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.

En relación al numeral 4 del artículo en cita, debe indicarse del acápite de “PRETENSIONES PRINCIPALES”, particularmente en el numeral 1, no se indica cual el negocio jurídico frente al cual se pretende que se declare la nulidad, toda vez que si bien se hace referencia al contenido en la escritura pública No. 159, la cual se consigna en el folio de matrícula inmobiliaria como contenido de una compraventa, a renglón seguido se menciona al demandante como promitente vendedor y a la demandada ZORANYI PAOLA CABALLERO ZUÑIGA como promitente comprador (...), lenguaje propio de una promesa de compraventa, negocios jurídicos que son disimiles, por lo que le requiere para que consigne la pretensión de manera clara y precisa indicando el contrato frente al cual se solita declara la nulidad relativa.

Ahora bien, en la pretensión No. 4 depreca la condena al pago de los de los cánones de arrendamiento generados a partir del primero de diciembre de 2019 hasta que el inmueble objeto del contrato que se busca nulitar sea devuelto, sin determinar el monto al que asciende dicha pretensión al momento de presentación de la demanda, ni la periodicidad en que se generan los mismos y a título de qué solicita que le sea otorgado dicho pago.

Asimismo, el numeral 5 pretende el pago de intereses legales sin determinar desde cuando se causan, y tampoco el monto al que ascienden al momento de presentación de la demanda, así mismo se deprecian intereses legales y a continuación se solicita que sean liquidados según la Superintendencia Financiera, lo cual resulta impreciso y contradictorio, toda vez que uno es el intereses legal y otro el regulado por la Superintendencia en comento, de donde se tiene que las pretensiones del demandante carecen de claridad y precisión; por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane dicha situación.

Igualmente, en cuanto a las pretensiones subsidiarias cabe indicar que la contenida en el numeral 1 carece de claridad toda vez que solicita declarar la “RESCISIÓN” del contrato de compraventa, efecto que guarda inescindible relación con la pretensión principal (numeral 1) puesto que el derecho a la acción rescisoria surge habida la nulidad relativa que se pretenda declarar, tal como dispone el artículo 1741, inciso último, del Código Civil; mientras tanto, la invocada pretensión se fundamenta en el “incumplimiento de las obligaciones de pago”, siendo esta una causa ulterior a la acción de rescisión que cita, y en su lugar resulta ser acorde a la resolución de los contratos que no fue referenciada en las pretensiones pero sí en los hechos del escrito de la demanda:



8. El valor del negocio jurídico cuya nulidad o resolución se pide fue por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$180.493.600), de los cuales la parte demandada entregó TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$38.875.000).

Por lo tanto, deberá aclarar las mencionadas pretensiones de modo que se pueda entender la voluntad del demandante distinguiendo los efectos y causas de la rescisión y la resolución de los contratos.

Con relación a la pretensión subsidiaria, numeral 2, carece de precisión y claridad, pues inicialmente se deprecia el pago del inmueble con matrícula inmobiliaria 210-58222, sin embargo, luego se indica que dicho pago es por concepto de indemnización de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) relacionados al valor adeudado por la compraventa y a los cánones de arrendamiento dejados de percibir, respectivamente, según lo expresado en el juramento estimatorio, por lo que pareciera que solicita el cumplimiento del contrato y al mismo tiempo su resolución, pretensiones excluyentes entre sí.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Por otra parte, en caso de que se demande de manera inequívoca a BANCOLOMBIA de conformidad con el plurimencionado artículo 82 numeral 10 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte indicar el lugar, la dirección física y electrónica o el canal digital donde el representante legal de dicha entidad recibirá notificaciones personales.

En cuanto al requisito contenido en el artículo 82 del C. G del P. numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, no se encuentra satisfecho en la demanda, por cuanto no se encuentra discriminado dentro del concepto de lucro cesante los periodos en que se causan los cánones de arrendamiento dejados de percibir que se pretenden en cobro, pues indica que el canon equivale a \$1.500.000, sin precisar si su causación es diaria, semanal, quincenal, mensual, anual, etc., además, no determina cuantos periodos se estiman y las bases (criterios) que fueron tomadas para fijar en ese monto el valor del canon, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento estimatorio en los términos en que lo ordena la norma en mención.

Ahora bien, establece el artículo 83 del CGP que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripciones de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, supuestos que no se cumple en el sub lite, pues no se tiene noticia en la demanda y sus anexos de los linderos actuales del inmueble respecto del cual se realizó el negocio jurídico que se pretende nulificar lo rescindir, por lo que se le solicita a la parte demandante cumplir con lo prescrito por la norma en cita.

De otro lado, observa esta funcionaria que en escrito separado la parte demandante solicitó:



ALVARO DAVID BRUGES PINTO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Riohacha- La Guajira, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número 191190 del C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.089.930 de Riohacha, actuando en nombre y representación de JAIME ARTURO PINEDO PABON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.081.985 de Riohacha, con todo respeto me dirijo al Despacho, con el fin de SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Riohacha- La Guajira, identificado como: Lote-Casa 1, Manzana A, Calle 14 H Bis No. 35-63 y registrado con el número de matrícula inmobiliaria 210-58222.

La anterior solicitud se realiza en aras de evitar cualquier tipo de insolvencia que los demandados puedan a llegar a tener y así evitar que la presente demanda resulte ilusoria.

Ruego al despacho tener en cuenta en dicha solicitud, lo consignado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De lo cual se podría decir a simple vista que no existe la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590, el cual dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, aunado a ello se entiende que las medidas cautelares han sido consagradas en el ordenamiento jurídico como mecanismos procesales de naturaleza instrumental, temporal, variable, y accesoria, por medio de las cuales se busca asegurar la materialización de las decisiones que se imparten en virtud de los diferentes litigios que se someten a resolución judicial, sin embargo también es cierto que el estatuto procesal vigente consagra en el canon 590 las reglas aplicables para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los juicios declarativos como es el caso que nos ocupa, dicho esto del plenario se tiene que las medidas conforme fueron solicitadas resultan improcedentes, pues no hace mención en concreto de la medida solicitada, por lo que ni siquiera podría este despacho descender a revisar su procedencia en el caso.

Sobre el particular Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC10609-2016 en sentencia de tutela dijo:

“(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...)”.

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”.

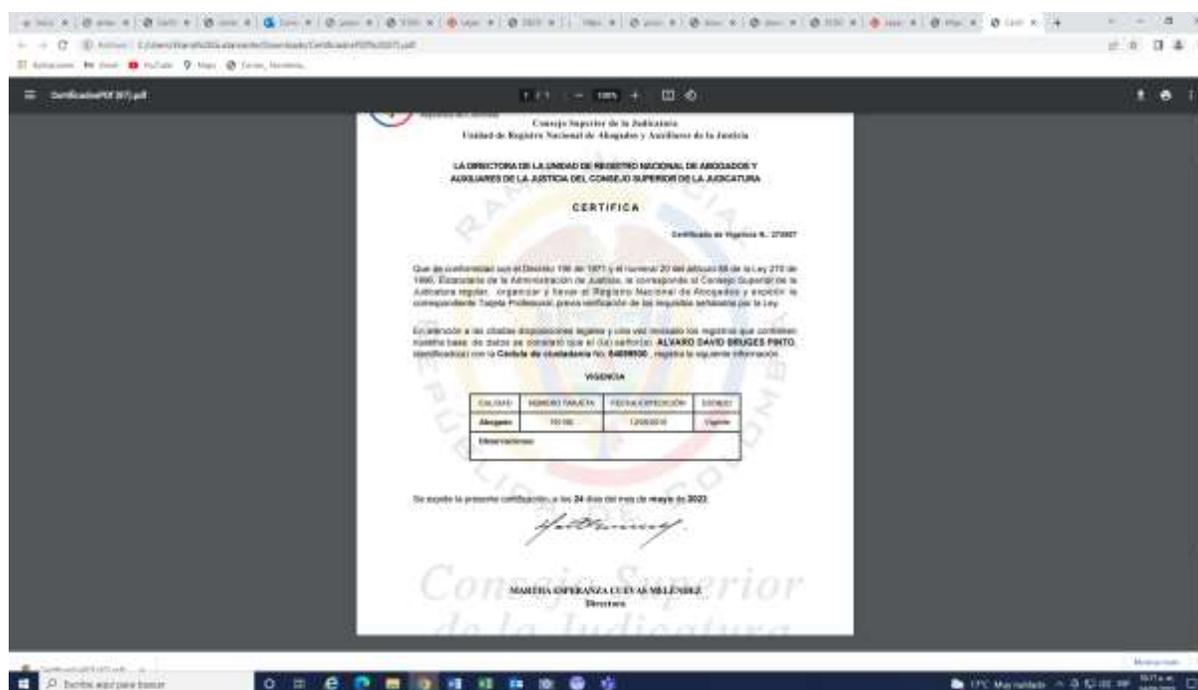
Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

De conformidad a lo anterior y como quiera que el escrito relacionado como “SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES” no contiene ninguna petición precisa cuya procedencia pueda ser estudiada al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 590 ejusdem, a este despacho corresponde estudiar el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad y en ese sentido se observa que la presente demanda carece del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 84, habida cuenta que no se allegó constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 35 de la ley 640 de 2000, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aporte la conciliación como lo manda la norma en cita.

Por último, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citado Decreto 806 de 2020, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el

proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues es claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas y que sean solicitadas den debida forma, desembocan en la excepción normada, máxime cuando las cautelas invocadas no se encuentran determinadas a efectos de poder ser estudiadas en concreto. Asimismo, cabe anotar que el apoderado invoca el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 como excepción al envío de la demanda al extremo demandado cuando se hubieran solicitado medidas cautelares, sin tener en cuenta que la norma citada es aplicable en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no puede trasladar su aplicación al caso particular, pues existe norma especial (Decreto 806 de 2020).

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que el escrito de medidas cautelares presentado no contiene una solicitud en concreto, no se puede en consecuencia considerar que tengan el carácter de previas, puesto que ni siquiera se puede estudiar su procedencia tal como antes se sostuvo, y conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento respecto de la demanda, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.



¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 489588

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones contra el (la) doctor(a) **ALVARO DAVID BRUGES PINTO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 84089930 y la tarjeta de abogado (a) No. 191190

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA RIOHACHA (LA GUAJIRA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 44001110200020150024601

Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Fecha Sentencia: 29-May-2019

Sanción : Suspensión y Multa

Días: 0 Meses: 12 Años: 0

MULTA DE 12 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

Inicio Sanción: 15-Aug-2019

Final Sanción: 14-Aug-2020

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	34				D	
LEY	1123	2007	35		4			
LEY	1123	2007	37		1			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Por su parte, se reconocerá personería al Doctor ALVARO DAVID BRUGES PINTO, identificado con la C.C. N° 84089930 de Riohacha, abogado portador de la T.P. N° 191190 del C. S. de J, como apoderado del demandante para que actúe conforme al poder conferido.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2, 6 y 7, la inadmitirá.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ALVARO DAVID BRUGES PINTO, identificado con la C.C. N° 84.089.930 de Riohacha, abogado portador de la T.P. N° 191.190 del C. S. de J, como apoderado del demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8a14fa65e55d266568e798753b5a34d94f13284b9065d185810af911a805b5

Documento generado en 24/05/2022 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>